

rentas, pues siempre les está mejor que á los eclesiásticos.” (*Disciplina de l'Eglise, p. 3, chap. 36, n. 6*).

Pero el citado autor trabajó en vano, para encontrar algun vestigio en la antigüedad de que la administracion de los bienes temporales de la Iglesia se hubiese encargado á hombres seculares á nombre y en virtud de la potestad secular. Pero como viese en su tiempo esta institucion de matricularios en toda la Francia, y que toda la administracion estaba sujeta, no ya á la Iglesia, sino á la jurisdiccion y leyes del príncipe, se pregunta á sí mismo, de qué modo y cuándo intervino esta mudanza: “Cuándo y de qué modo estos administradores han llegado á ser lo que vemos que son actualmente en nuestras iglesias de Francia, es un pormenor que yo quisiera aprender de alguno mas hábil que yo en esta clase de indagaciones.” (*Loco cit. n. 3*). Sin tanta copia de erudicion parece que podria decirse, que esta variacion se introdujo en Francia cuando la potestad civil invadió la potestad propia de la Iglesia en esta materia, así como en todas las demás.

APENDICES

I.

De los vicarios parroquiales, así como de los capellanes de los hospitales, de monjas y del ejército.

Como las naciones sobre semejantes vicarios y capellanes, ni debian enteramente pasarse por alto en nuestras instituciones canónicas, ni eran tampoco de tanto interés que mereciesen un tratado á parte, nos pareció dar una breve reseña de los mismos por medio de este apéndice.

CAPITULO I.

DE LOS VICARIOS PARROQUIALES.

Hablaremos primero, de sus varias especies, despues expondremos las principales disposiciones del derecho con respecto á cada especie.

§ 1º

Varias especies de vicarios parroquiales.

La primera especie es la de aquellos á los cuales pertenece exclusivamente la cura de almas *actual*, quedando la

habitual sujeta á algun monasterio ó capítulo. Y estos se llaman vicarios curados. Tales son en Francia, por ejemplo, los curados de las catedrales, cuando la cura fué anexa á la catedral. Y los hay que son perpétuos, y otros revocables *ad nutum*. Cuando son *perpétuos*, su nombramiento pertenece al monasterio ó capítulo al cual está la cura anexa: pero su aprobacion, exámen é institucion pertenece al Obispo. En lo demás, son juzgados con igual derecho que los párrocos propiamente dichos que obtienen un beneficio parroquial perpétuo. De donde no se les puede privar de sus vicarías, sino por alguna culpa grave que hayan cometido, y observando el orden judicial. Cuando son *temporales* ó revocables *ad nutum*, su nombramiento pertenece igualmente al capítulo, y su aprobacion al Obispo. En cuanto á la remocion de los mismos, comunmente dicen los doctores que puede hacerse por el capítulo *Ad nutum*: por el Obispo, empero, solamente *ex causa*, por la cual (aunque fuesen perpétuos) podrian ser privados de su beneficio. Lo cual expusimos en el tratado *del Párroco*, hablando de los vicarios curados; pues reputamos que los mismos se habian de tener como una especie de párrocos. Por lo que nada debemos añadir con respecto á ellos.

La segunda especie de vicarios parroquiales, es la de aquellos que, estando vacante la parroquia, ó estando ausente el párroco, son deputados para ejercer la cura en la parroquia, hasta la vuelta del propio párroco, ó hasta que se provea de un nuevo rector. Y estos de un modo mas riguroso pueden llamarse vicarios parroquiales: pues verdaderamente hacen las veces del párroco ausente: y deben distinguirse cuidadosamente de los vicarios que ayudan al párroco, que habita en su parroquia y la administra. Cuando son constituidos en una parroquia vacante hasta el nombramiento de un nuevo párroco, suelen llamarse tambien ecónomos.

La tercera especie es la de aquellos que acabamos de nombrar, que ayudan al párroco que reside en su parroquia y la administra por sí mismo; y suelen designarse con el nombre de capellanes.

En los siguientes párrafos solo trataremos de las dos especies últimas.

§ 2º

Del vicario parroquial, que, estando vacante la parroquia, es deputado para regirla, hasta que en ella se constituye un nuevo rector.

I. La deputation de semejante vicario ó ecónomo pertenece al Obispo: como lo nota Ferraris (*verbo Vicarius parochialis*, n. 43.) del modo siguiente: “La deputation del vicario temporal ó ecónomo del clérigo secular, en este último caso de la vacacion de la parroquia, pertenece al Obispo, en cuya diócesis queda vacante la parroquia, ó á aquel que puede instituir concurso: así fué decidido por la Sagrada Congregacion del Concilio segun refiere Barbosa..... De donde los prelados inferiores que no tienen jurisdiccion casi episcopal, con la facultad de congregar el sínodo y de instituir concurso, no pueden en tal caso deputar al vicario temporal.”

II. Dicha deputation debe hacerse lo mas pronto posible: “El vicario (*ait Ferraris, loco cit. n. 56, edit. Matriti 1787*) debe ser deputado inmediatamente por el Obispo para el régimen del curato vacante (*Benedicto XIV, const. 68 incipiente Cum illud. § 16.*)”

III. Con respecto á la cóngrua que debe señalarse al mismo, dice así Ferraris (*ibid. n. 50*): “Al vicario ó ecónomo temporal y amovible, debe señalársele una cóngrua de los frutos de la iglesia, que el Obispo tasará á su arbitrio.” Y consta por estas palabras del concilio Tridentino (*sess. 24 c. 18*): “Al momento que el Obispo tenga noticia de la “vacacion de una iglesia, debe, si fuese necesario, constituir en ella un vicario idóneo, con una cóngrua asignacion, á su arbitrio, de los frutos de la misma.”

IV. Como estos vicarios no se deputan *ad nutum* mas que por el Obispo, y hasta que los revoca, pueden sin causa ser removidos por el mismo Obispo.

§ 3º

Del vicario que sustituye al párroco ausente.

CUESTION 1ª—¿Qué cosas estableció el sínodo Tridentino, tocante á la substitucion de un vicario, en aquellas cosas en que el párroco puede legítimamente ausentarse de la parroquia?—Sobre esta materia los padres tridentinos decretaron lo siguiente: “En cuyos casos, sin embargo, están obligados los Obispos, como delegados, en esta parte, de la Sede Apostólica, á proveer que por la delegacion de vicarios idóneos....., de ningun modo se descuide la cura de almas.” (sess 6, c. 2).

“Algunas veces los mismos (á saber los párrocos) conocida antes y aprobada la causa por el Obispo, se ausentan, dejando un vicario capaz aprobado por el mismo Ordinario, con su debida asignacion.” (Sess. 23, c. 1).

CUESTION 2ª—¿Por quién ha de ser nombrado?—Así lo expone Ferraris (*verbo Vicarius parochialis*, n. 48): “Si se trata del ecónomo ó vicario que debe deputarse por ausencia del párroco, regularmente su nombramiento pertenece al mismo párroco con aprobacion, sin embargo, del Obispo, por el cual se señala la congrua porcion. (S. C. Episcoporum et Reg., in Miletensi, 7 decembris 1691; et S. C. C. pariter in Miletensi 7 junii 1692; apud Monacelli, p. 1, tit. 10, fórmula 14 n. 4.)”

CUESTION 3ª—¿Si tambien es neccsaria la aprobacion del Obispo, cuando el párroco pone un vicario que le sustituya por muy poco tiempo?—Esta cuestion la resuelve Schmalzgrueber así: Por causa de un justo impedimento, ó ausencia, por la cual no pueda desempeñar su oficio, puede el párroco hacerse sustituir por un vicario de entre los sacerdotes aprobados por el Obispo, por su sola autoridad, si este cargo ha de ser por breve tiempo, por ejemplo, una, dos ó tres semanas; pero si hubiese de durar mas, necesita el consentimiento del Ordinario segun lo insinua el sínodo Tridentino, en la sesion 23, c. 1 (*versu Eadem omnino*);

donde ordena que los párrocos no pueden ausentarse de sus iglesias sino por dos ó tres meses, ó con licencia del Ordinario, dejando un vicario con aprobacion del mismo Obispo: “(Schmalzgrueber, in tit. 28, l. 1. decret., n. 8.)

Con todo, el parecer del autor citado de que el párroco puede ausentarse de su parroquia por dos ó tres semanas dejando un vicario sustituto sin ser aprobado por el Obispo, me parece que no está conforme con el texto Tridentino, en el cual se ordena que el vicario ha de ser aprobado por el Obispo, siempre que el párroco tenga que ausentarse. Arriba (parte 5, cap. 2, § 5, prop. 3) sostuve que el párroco no podia ausentarse por una semana de la parroquia sin licencia por escrito del Obispo: finalmente, la necesidad de la aprobacion del vicario parece comprender los casos en que se necesita licencia por escrito para ausentarse; especialmente cuando dicen los P. Tridentinos que siempre que el párroco tenga necesidad de ausentarse, el vicario que deja ha de ser con aprobacion.

§ 4º

De los vicarios parroquiales, que auxilian al párroco residente y que por sí mismo administra la parroquia.

CUESTION 1ª—¿A quién pertenece su nombramiento?—Probamos (p. 4, c. 2) que este nombramiento pertenecia al párroco; pero que es necesaria la aprobacion del Obispo. Ni basta que uno sea aprobado por el Obispo para confesar, para que pueda el párroco tomarlo por vicario coadjutor; sino que debe ser aprobado por el Ordinario para aquel cargo expresamente. Evidencian esto las constituciones de Benedicto XIII é Inocencio XIII que transcribimos en el citado capítulo 2 de la parte 4.

CUESTION 2ª—¿A quién pertenece señalar la congrua que debe darse á dichos vicarios ayudantes de los párrocos?—Debe decirse que atañe al Obispo. En prueba de la cual solo adueiremos la constitucion *Apostolici numeris* de Inocencio XIII (ya citada en la p. 4 c. 2) en la cual se dice:

“siempre que en otras iglesias parroquiales que no están unidas, conviniese por una justa causa proveer, por medio de coadjutores de los párrocos, ó por vicarios temporales, procurarán los Obispos, por la potestad que les da el sínodo Tridentino, determinar la parte de los frutos que debe señalarse á los predichos coadjutores ó vicarios.”

CUESTION 3ª—*A quién toca determinar si al párroco se le han de agregar coadjutores y qué número?*—Las palabras del sínodo Tridentino demuestran que pertenecen al Obispo: “Los Obispos..... obligarán á los rectores, ó á aquellos á quienes pertenezca, á agregarse para esto el número suficiente de sacerdotes para administrar los sacramentos y celebrar el culto divino.” (Sess. 21 c. 4.) Y para no demorarnos en aducir autoridades para probar una cosa tan cierta, solo notaremos que esto se colige de la misma naturaleza del oficio episcopal. Pues al Obispo, principal y especialmente, incumbe la cura de almas de toda la diócesis. Por lo tanto, su cargo es proveer que en ninguna parte los fieles queden destituidos de la conveniente administracion de los sacramentos y de la celebracion del culto sagrado: luego al mismo pertenece juzgar, si en cada parroquia hay el número suficiente de sacerdotes, y suplir este número necesario donde faltare. Pero el modo como se han de suplir lo determinó el sínodo Tridentino en las citadas palabras, *cogant rectores, etc.* De aquí se sigue que aunque el párroco pretendiese que tenia suficiente número de sacerdotes, puede el Obispo, si le parece, obligarle á agregarse otros vicarios. Para cuyo caso hablando del párroco que rehusa Inocencio XIII (en su constitucion *Apostolici numeris*) describe el modo de proceder en estas palabras: “Por lo que si los párrocos, amonestados por los Obispos, dentro del término prefijado se olvidaren de tomar los coadjutores ó vicarios temporales siempre que fuese necesario, podrán los Obispos deputar por su autoridad, á los que juzgare idóneos para este cargo, con la antedicha asignacion de la congrua de los frutos”.

CUESTION 4ª—*Qué clase de jurisdiccion tienen estos vicarios coadjutores de los párrocos, especialmente en prestar la asistencia en los matrimonios?*— 1º Como estos vicarios suelen deputarse para ayudar á los párrocos en la administracion

de los sacramentos, por su misma deputacion se juzga con razon que se les ha concedido la facultad de administrar los sacramentos todos; y de consiguiente el de la penitencia y el del matrimonio. Ni para esto se necesita una concesion por escrito, ó espresada con algun signo especial; sino que puede el Ordinario, como tambien el párroco, dar aquella facultad á algun sacerdote, por la concesion que tiene de administrar todos los sacramentos.

2º Esta doctrina es la comunmente recibida por los doctores, como lo nota Anacleto Reiffenstuel (*in tit. 3, l. 4, decret., n. 83 et seq.*) de esta manera: “La licencia de asistir en los matrimonios puede concederse al sacerdote por los Ordinarios ó por el párroco, de palabra, por escrito, ó de otra manera, y esto especial ó generalmente, por la concesion general de poder desempeñar todos los cargos parroquiales (Palao..... Sanchez..... Poncio..... Navarro.....; que alegan para la conclusion la declaracion de los Cardenales). La razon es porque el concilio Tridentino (*Sess. 24, c. 1, de Ref. matrim.*) requiere precisamente que se conceda la licencia á algun sacerdote; y no añade que se haga de palabra ó por escrito, ó por una orden especial: por lo tanto, debe entenderse general é indistintamente como comprende en sí toda especie de licencia. Y así parece que se concede generalmente cuando el Ordinario ó el párroco concede á alguno, de un modo general y sin excepcion, ó se le encarga la cura de almas (Sanchez..... y los doctores citados). Tambien se juzga generalmente la licencia de asistir en los matrimonios cuando el Ordinario ó el párroco concede á alguno, in genere la administracion de los sacramentos (Palao..... Poncio..... y otros contra Sanchez). La razon es porque por la comision general de administrar los sacramentos, se juzga que se le encarga la cura universal de almas: y por consiguiente tambien la potestad de asistir al matrimonio segun se manifiesta de la declaracion de los Cardenales (*apud Farinacium, vol. 4, p. 275*). “Se requiere la comision general de administrar los sacramentos, y si falta esta una licencia expresa ó especial.”

“Se infiere que los capellanes ó cooperadores de los párrocos.—P. 81.

rocos á quienes por el Ordinario ó por el párroco se les encarga en general *la cura de almas* en alguna parroquia (como suele hacerse en algunas partes de Alemania) generalmente se les concede la licencia de asistir en los matrimonios; de modo que los matrimonios contraidos en su presencia son tan válidos como los que se hacen en presencia del párroco.”

De aquí proviene que en Francia los vicarios coadjutores de los párrocos se han de considerar dotados de esta potestad, á menos que su deputation por el Obispo ó el párroco se limitase á la administracion expresamente de los sacramentos, esceptuando el matrimonio, para el cual se mandase una delegacion especial.

3º Mas como el delegado para la generalidad de las causas pueda subdelegar para algun caso particular, se sigue que dichos vicarios pueden subdelegar válidamente á algun sacerdote para asistir á algun matrimonio.

4º Lo que digimos, empero, se ha de entender de los matrimonios de los parroquianos, y que se han de celebrar en la parroquia; pues si se tratase de matrimonios estraños ó que deben celebrarse en otra parroquia, ocurren algunas dificultades, para cuya resolucion remitimos al lector á los moralistas y á los que han tratado especialmente del matrimonio.

QUESTION 5ª.—*Si el párroco puede remover á su vicario coadjutor, sin causa aprobada por el Obispo?*—En mi juicio la cuestion es difícil. Y para precaver toda confusion en resolverla, debe advertirse que aquí no se trata de aquellos vicarios amovibles que son deputados para el ejercicio de la misma cura por un monasterio ó cabildo al cual fué anexa la cura, y que solo tiene la cura *habitual*; pues estos vicarios curados pueden removerse *ad nutum* y sin causa por el mismo monasterio ó cabildo (pero no por ódio) como asegura Benedicto XIV que está decidido expresamente por la Rota (*de Syn. dioc. l. 12, n. 2*); y fué tambien nuestra conclusion (*supra, p. 3, sect. 4, subsect. 2, c. 4*). Solo tratamos de los vicarios que auxilian á los párrocos residentes y que tienen la administracion actual de su parroquia. Pero los Obispos pueden obligar á dichos párrocos á tomar tantos vicarios cuantos necesiten para administrar

los sacramentos y celebrar el culto divino, segun decretó el sínodo Tridentino (*sess. 21, c. 4*): y probamos arriba que pertenecia á los mismos párrocos el nombramiento de estos vicarios, siendo sin embargo, necesaria por parte del Obispo, la aprobacion de los mismos. La cuestion versa ahora sobre si el vicario que el párroco nombró como su coadjutor, puede ser removido por el mismo *sin una causa aprobada por el Obispo*. Para resolver afirmativa ó negativamente está cuestion, no he podido aun encontrar un argumento sólido. Y dejándola á la resolucion de los doctores, solo expondré las razones en que pueden apoyarse ambas opiniones.

I. *Por la opinion afirmativa*.—A saber, que puede el párroco remover á su vicario, sin causa aprobada por el Obispo: 1º en el tomo 3 del *Thesauri resolutionum* (p. 229. edit. Urbini 1739), se encuentra la misma cuestion presente delatada á la Sagrada Congregacion del Concilio: en la causa *Toletana*, del 15 de noviembre de 1725, que dice así: “Martin Clavero Corbela, cura de la iglesia parroquial de santa Cruz de la villa de Madrid, de la diócesis de Toledo, tomó posesion de su parroquia; y tomó para su coadjutor, en el ejercicio de la cura de almas, al sacerdote Juan Alvarez, aprobado por el Ordinario: y tanto la eleccion como la confirmacion se hicieron con la condicion literal, de que su duracion seria á *beneficio del párroco*. Con el decurso del tiempo el mencionado Martin, presentadas á su Ordinario las causas que le impulsaban á esto, pensó substituir á Juan por otro sacerdote. Juan apeló al Ordinario, alegando haber sido removido sin causa é insistió por su reintegracion; pero habiendo perdido en este juicio, interpuso la apelacion al Tribunal de la Nunciatura, el cual decretó que se informasen pruebas sobre la causa de remocion.

“El párroco Martin se consideró muy gravado por este decreto; asegurando que no está en uso en España, que el párroco que toma á su beneplácito algun sacerdote para que le ayude en el ejercicio de la cura de almas, no puede removerlo sin expresar y justificar la causa: y presentado un memorial á esta Sagrada Congregacion, y remitido por la misma al Emo. Cardenal Belluga, para que se dignase

dar su voto é informar á la Sagrada Congregacion, Su Eminencia juzgó justa *la queja del párroco*; pero en el mismo contesto insinuó, que se disputase en la Sagrada Congregacion la duda, si en semejantes remociones era necesaria la expresion y justificacion de la causa. Pues si se juzgaba que no era necesaria, la causa quedaba terminada: y al contrario, si se reputaba necesaria, su exámen y justificacion debia apropiarse el tribunal de la Nunciatura.

“A este asunto parece ser magistral la decision 53 ante Peutingero; en la obra del Cardenal de Luca (*de Benef. discursu* 80) se distinguen muchos casos; y en el número 16 se afirma que cuando los vicarios que se toman para el ejercicio de la cura de almas no son perpétuos y colativos, se consideran como sirvientes asalariados revocables *ad nutum*; y el parecer contrario á lo sumo podria tener lugar, segun parece, cuando se tratase de remover á un capellan con ejercicio de la cura de almas, no por instancia del párroco que lo deputó, sino por instancia de los parroquianos que se quejan de él segun el caso disputado en esta Sagrada Congregacion. (*in Spoletana juris amovendi 8 julii, 1713 p. 280, l. 63, decretorum*).

“Esto supuesto Sus Eminencias se dignarán declarar: si el párroco en la remocion del sacerdote que tomó en su ayuda para el ejercicio de la cura de almas, está obligado inmediatamente á expresar y justificar la causa de la remocion.—Al señor secretario *juxta mentem*.”

Si en esta causa la Sagrada Congregacion hubiese respondido *afirmativa ó negativamente* la cuestion quedaria enteramente resuelta. Pero los eminentísimos Padres, encargaron al secretario de la Congregacion que la resolviese *juxta mentem*, esto es, segun la instruccion que se le habia dado, y que allí no se manifiesta; nada puede concluirse de esta desision. Sin embargo, por la misma relacion de la causa se puede argüir en favor de la potestad del párroco para remover á su vicario, sin que esté obligado á expresar y justificar la causa, y de consiguiente sin causa aprobada por el Obispo. Porque allí se dice que no está en uso en España, que el párroco no pueda remover á su vicario “sin expresion y justificacion de la causa”. Y el Cardenal Belluga “consideró justa la queja del párroco.”

Y las observaciones del Secretario de la Congregacion (§ *Ad materiam*) tienden abiertamente á confirmar el derecho de los párrocos de remover sin expresion y justificacion de la causa. Igualmente el Ordinario habia pronunciado la sentencia á favor del párroco. A cuyas autoridades parece debe posponerse la sentencia contraria del Auditor de la Nunciatura.

2º Igualmente favorecen la sentencia afirmativa muchos canonistas, cuando dicen generalmente, que el vicario ó capellan amovible *ad nutum*, puede ser removido á voluntad del que lo ha constituido. Pues aunque no hablen *en particular* de los vicarios coadjutores de los párrocos, parece sin embargo, que los incluyen. “El vicario temporal, dice Ferraris, y amovible *ad nutum*..... puede ser removido á voluntad del que constituye” (*verbo Vicarius Parochialis. n. 41*) Lo expresa mas Scarfantonio: Dado el caso que una vicaría ú otra capilla sea amovible *ad nutum* puede, el que ha deputado, remover sin necesidad de expresar la causa; cuya *necesidad* está en pugna con la libre facultad de remover á su agrado; porque esto importa de su naturaleza el cargo amovible, y con tal condicion se ha concedido y aceptado, que aun sin causa alguna puede el elegido ser removido y ser sustituido por otro en su lugar.” (*Animadversiones ad Ceccoperium, tomo último, addit. 19.*)

Podria tambien argüirse *á pari*, por el caso en que la cura de almas fué anexa á un capítulo ó monasterio. Es decir que entonces el capítulo, aunque no sea mas que párroco *in habitu*, puede remover *sin causa* al cura vicario amovible, deputado para el ejercicio de la cura, segun probamos en su lugar, y trae como cierto Benedicto XIV (*de Syn. dioec., l. 12, n. 2*). Luego *á pari* se ha de juzgar que pertenece al párroco la potestad de remover á su vicario *sin causa alguna*. Antes bien *á fortiori* podria decirse esto, teniendo el párroco, no solo la cura habitual, sino tambien la actual, y á él lo mismo que al capítulo le pertenezca elegir y nombrar á su vicario.

Esto con respecto á la sentencia afirmativa. Pero tocante á la contraria, es decir, que el párroco no puede remover á su vicario “sin causa aprobada por el Obispo,” pueden presentarse tambien algunos documentos.

II. *En pro de la sentencia negativa.*—En la causa *Lunensi-Zarzanensi* (2 setembris 1747, tom. 16 *Thesauri resolutionum*) dice así: “En la diócesis Zarzanense hay dos villas sujetas á un párroco: la una se llama Folli, la otra Bastremoli Por una costumbre muy continúa, el párroco habita en Folli, y en la villa de Bastremoli el vicario curado. Intentó el párroco remover aquel vicario. Pero se opuso el vicario mismo: se opusieron los habitantes de *Bastremoli*, negando este derecho al párroco, sin causa alguna y sin conocimiento del Obispo, alegando tambien que él no podía ejercer las funciones parroquiales en la misma villa..... Se proponen dos dudas: I. Si puede el párroco de *Folli* remover á su arbitrio al vicario curado de *Bastremoli* nombrado por él mismo, sin causa conocida y aprobada por el Ordinario. II. Si puede el mismo párroco de *Folli* ejercer á su voluntad todas las funciones parroquiales en la iglesia de dicho lugar de *Bastremoli* y residir en ella á su arbitrio.—A la primera duda se respondió negativamente, á la II diferida y escribese al Obispo para que informe.”

En la causa *Nullius Farfensis* (16 julii 1791, t. 60 *Thesauri resolutionum*) se trata de un capellan de cierta cofradía amovible *ad nutum*, que habiéndole removido la misma cofradía, fué repuesto en su capellanía, por decision de la Sagrada Congregacion del Concilio de agosto 6 de 1791. En aquella causa se nota lo siguiente: “El capellan simplemente amovible no puede removerse sin una causa justa y legítima (*Pitoni*, de *Controv. patron.*, *allegatione* 100, in *supplem.*, n. 42): pero no el amovible *ad nutum*, segun el mismo Pitonio (*allegat* 88, n. 1) Ferraris (*verbo Capellanus*, in *addit* n. 1).”

“Se pregunta (*dice Ferraris*) ¿si el capellan que suele constituirse para ayudar al párroco, con el fin de evitar la desmembracion de una parroquia, es tambien perpétuo ó amovible? La Rota definió que era amovible, “pero con “justa causa” (*in Bononiensi amovilitatis cappellani*. 31 januarii 1727, *coram Corio*); de modo que si este capellan al principio de su posesion hubiese aceptado la condicion de la amovilidad *ad nutum*, podria ser removido *ad nutum*.” (*Ferraris*, *voce Cappellanus*, n. 41.)

+antigua

En cierta causa *Romana* (*suspensionis oncum*, 28 martii 1801, §. *Quatenus*, t. 67 *Thes. resol.*), se encuentra la nota siguiente: “Muchos opinan que los capellanes amovibles *ad nutum* pueden libremente removerse; tales son Pitonio (*de Controv. patron.*, *alleg.* 88, n. 1) Ferraris (*verbo Cappellanus*, in *addit.* n. 1) y el Cardenal de Luca (*de Beneficiis*, *disc.* 80 n. 5). Con todo, la Sagrada Congregacion sentencia con mas justicia cuando requiere para la dimision de los mismos una causa justa y racional; faltando la cual, no pocas veces reintegró á los removidos; y especialmente en la *Nullius Farfensis* de la capellanía del 6 de Agosto de 1691.... Podria notarse que la dimision supone culpa en el demitido.”

En otra causa *Romana* (26 martii et 23 aprilis 1735, t. 6 *Thesauri resol.*) á la duda: “I. Si el capellan nombrado ó que debe nombrarse para la celebracion de cinco misas perpétuas, puede ser removido con causa por aquellos á quienes pertenece el nombramiento, ó bien en cualquier caso sin causa alguna.”—La Sagrada Congregacion respondió: “Al primero afirmativamente con respecto á la primera parte, y negativamente con respecto á la segunda.”

Expuestas las razones por una y otra parte de si se ha de conceder ó negar al párroco la potestad de remover á su vicario *sin causa aprobada por el Obispo*, dijo su resolucion á los doctores que puedan conocer documentos mas aptos para su conclusion.

QUESTION 6^a—¿Puede el Obispo remover *sin causa* á los vicarios *coadjutores de los párrocos*?—Es cierto que el Obispo por una culpa grave, puede suspender y remover á dichos vicarios y á todos los demás clérigos. Cuya suspension puede hacerla extra-judicialmente, ó por informada conciencia ó cuando el crimen es oculto; lo que está fuera de toda controversia.

Pero á la cuestion de si puede el Obispo removerlos *ad libitum* y sin causa, debe responderse.

1^o Si se trata de un vicario curado amovible delegado por el capítulo al cual está anexa la cura, muchas veces se ha decidido, que era revocable á voluntad del capítulo; pero que el Obispo no podia verificarlo sino por una causa